

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 0,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 0,00	

SON: CERO PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2050

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL-LEY 1561
DEMANDANTE:	FANOR TULIO VALENCIA CC. 16.638.179 WILSON CARDONA CABANZO CC. 16.765.063
DEMANDADOS:	ALEXANDER CARDONA CABANZO CC. 16.927.802 JHON JAIRO CARDONA CABANZO
RADICADO:	760014003009 20150042800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales Segundo y Quinto de la Sentencia No. 008 del 30 de abril de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DESE cumplimiento a lo ordenado en los numerales Segundo y Quinto de la Sentencia No. 008 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{vaqp}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726be1a5e39d1ed02154cf4f16e4a917c47d88e542ea00005495178966ac1784**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2253

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2019-035

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO C.C. No. 10.691.489

DEMANDADOS: ALVARO ZAMORA C.C. No. 16.626.866

Revisado el asunto, sería del caso adelantar el trámite correspondiente, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso como pasa verse a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto “*desde la citación para la notificación personal del demandado ALVARO ZAMORA en la dirección aportada en la demanda*”, y así mismo, dispuso la remisión del expediente a este despacho para que como juzgado de origen, renovara la actuación anulada.

La aludida remisión, se sustenta en que el Acuerdo PSAA15-10412 del 29 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean con carácter permanente los juzgados de ejecución de sentencias, en momento alguno hace alusión a que declarada la nulidad por el juez de ejecución civil, éste tenga que asumir el rol de juez de origen para renovar el trámite como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que además, la competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad, se altera la competencia en los términos del art. 27 del CGP, al no existir auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, de ahí que en su criterio, corresponde al juzgado de conocimiento renovar la actuación anulada, citando para apoyar dicha postura, una providencia del 06 de octubre de 2017 del Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali al resolver un conflicto de competencia.

En ese orden, conviene traer a colación el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, que en su tenor literal dispone “*Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen*”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

el referido Acuerdo continúa vigente y no condicionó su existencia a las medidas de descongestión, ni fue derogado por los acuerdos PSAA 15-10402 y PSAA 15-10412 que crearon con carácter permanente estos juzgados, así mismo, el artículo 27 del Código General del Proceso dispone que “**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del**

Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”, como se hizo en el acuerdo PSAA13-9984 de 2013, que claramente estipuló que una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

Postura que ha sido avalada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, verbi Gracia en providencias del 15 de enero de 2018¹, 08 de noviembre de 2018², y 22 de marzo de 2019³ en la que se indicó lo siguiente:

“Impera anotar que, el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P precisa que “se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia” (Destaca la Sala)

En ese orden de ideas, se tiene que la precitada norma establece que el trámite de remisión entre los Juzgados de conocimiento y los Juzgados de ejecución debe regularse a partir de las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Partiendo de esa premisa, se precisará a qué Juzgado debe ser remitido el proceso, atendiendo las reglas Administrativas, las cuales están establecidas en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura impartió el reglamento de los Juzgados de Ejecución Civil.

Por lo anterior, puntualícese que, el inciso 3° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 señala que: “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

*Una vez avocado el conocimiento del asunto, **en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen...**” (Destaca la Sala).*

Bajo la óptica de lo expuesto, emerge con claridad que el trámite del proceso le corresponde al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por lo que se dispondrá la remisión del expediente ha dicho Despacho para que le imparta el trámite que corresponde”.

Postura que incluso, fue reiterada por la misma Corporación en providencia del 21 de febrero de 2020⁴, donde se indicó que *“una vez avocado el conocimiento del caso por el Juez de Ejecución, este mantendrá la competencia, aun cuando se declare una nulidad en la actuación que comprenda la que dio lugar a la ejecución, como sucede en este asunto, luego aquél funcionario es quien debe continuar con el conocimiento de este proceso y no tuvo razón alguna para devolver el expediente al juzgado que conoció inicialmente de él”.*

De igual manera, y más recientemente el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito al resolver un conflicto de competencia de similares características indicó respecto de la competencia después de la declaratoria de nulidad por la célula judicial de ejecución dentro del radicado 760014003009-2000-00956-01:

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto del 15 de enero de 2018, Radicación: 76001-22-03-000-2017-00620-00 M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto de 08 de noviembre de 2018, Radicación: 2018-00028-00 M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil, Auto de 22 de marzo de 2019, Radicación: 76001-31-03-003-1999-00918-02 M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa.

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil, Auto de 21 de febrero de 2020, dentro del proceso con Radicado: 76001-31-03-003-2016-00318 (19-246) M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

“De la revisión efectuada a la actuación surtida en el mencionado proceso, se observa que la nulidad fue presentada por la parte demandada y tramitada cuando el proceso se encontraba bajo la custodia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se advierte que la remisión que, del citado del proceso, se hizo por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que en su artículo 8 expresa:

ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De lo antes transcrito se deduce que el acuerdo 9984 de 2013 a la fecha no ha sido derogado por acuerdo posterior, sufrió notificaciones a través del acuerdo 10678 del 2017 que reglamenta el envío de procesos a dichos despachos mediante el protocolo respectivo.

Así mismo, este último acuerdo en su artículo 9 claramente señala que este acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura y modifica en lo pertinente el acuerdo 9984 de 2013”.

Es por lo dicho entonces, que al no sufrir ninguna modificación el artículo 8 del mencionado acuerdo, el competente para continuar con la actuación es el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, toda vez que una vez se profiera la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es a los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civil Municipal, a quien le corresponde ejecutar los ordenamientos de la sentencia o del auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso”.

Conforme a lo expuesto, la remisión del expediente ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a este juzgado de conocimiento, contraría no solo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, sino que también, desconoce el criterio que al respecto ha adoptado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y más recientemente el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por lo que en ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, es el competente para continuar conociendo del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que este Despacho es incompetente para conocer del presente asunto, resulta necesario plantear conflicto de competencia, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el presente asunto al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto), superior funcional común, a efectos de que resuelva el conflicto de competencia planteado.

De igual manera, se observa en el archivo 20 del expediente, que el demandante FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO, mediante el cual manifiesta que revoca el poder que le confirió al abogado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, por lo que se abstendrá de realizar manifestación alguna hasta tanto se resuelva el conflicto promovido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali.

TERCER: REMITIR la presente actuación al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto), para que resuelva el conflicto de competencia.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el memorial que revoca poder al abogado de la parte ejecutante por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148492dfcf9da6f3c0a8c51d731dac489b8ced7d60842363b59e7ae9a593aecb**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA:**

Agencias en derecho 1a Instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos notificacion	\$ 45.000,00
Certificaciones y otros	\$ 762.761,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.807.761,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas DE SEGUNDA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE:**

Agencias en derecho 2a Instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2049

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO LASSO AMEZQUITA COMO CURADOR DE ALVARO LASSO MORENO CC. 1.205.769
	MARIA ROSA FLÓREZ PULIDO CC. 63.292.094
DEMANDADOS:	YENEILE LISBETH HUETIO FLÓREZ CC.67.024.700
	EDWAR HUETIO FLÓREZ CC. 16.839.974
RADICADO:	760014003009 20190048600

1- En atención a las liquidaciones de costas realizadas con antelación, se procederá a aprobarlas.

2- Por otro lado, se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales Cuarto, Décimo y Doceavo de la Sentencia No. 11 del 1 de junio de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales Cuarto, Décimo y Doceavo de la Sentencia No. 11 del 1 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3528574956b847622c1742820cb6a78038681b81294ecd38540b24cacb2c47d6**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.058.950,00
Gastos notificación	\$ 36.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 250.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.344.950,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2198**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA Nit. 900.215.071-1
DEMANDADOS:	MARÍA ZORAIDA PLAZA CARDONA CC. 41.910.776 JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ CC 15.902.524
RADICADO:	760014003009 20210035300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26

de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	AV VILLAS	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
DAVIVIENDA	OCCIDENTE	CAJA SOCIAL BCSC	BBVA
AGRARIO			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e80445d598b9eff7f7e91623375fb7f6d77636b9a32aa5ff09178f9e5cff9**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2250**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" Nit. No. 830.509.988-9
DEMANDADOS:	FERNEY RODRIGUEZ RODRÍGUEZ CC 16.699.190
RADICADO:	760014003-009-2021-00396-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada FERNEY RODRIGUEZ RODRÍGUEZ CC 16.699.190, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada FERNEY RODRIGUEZ RODRÍGUEZ CC 16.699.190 al auxiliar de la justicia:

-Al abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f04ffe65d5b93747d4809efdf55cb7c31320bcc4177e48844f612b5f9df3f5**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2236

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Erika Mariot Cifuentes Muñoz CC. 66.979.011
NDEMANDADOS: LUZ MARY RIVAS CAICEDO CC. 66.925.237
RADICADO: 760014003009 20210054100

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído No. 1175 de mayo 23 de 2022 se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (negrilla fuera de texto). En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación.”¹

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL de Restitución de Bien Inmueble adelantado por ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ CC. 66.979.011 en contra de **LUZ MARY RIVAS CAICEDO** CC. 66.925.237 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existieren.

Elabórense los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

secretaría como lo dispone el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: INDICAR que no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda por tratarse de un proceso virtual.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previas cancelación de la radicación realizando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ce215102bdef6a435af9db0a4cac0b6ab968b13457b54db372e11e9918b81**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2208

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María Provincia de Colombia-Venezuela
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS HERNANDEZ ZULETA CC. 15.430.274 CLARA INÉS HERNÁNDEZ ZULETA CC. 66.988.315
RADICADO:	760014003009 20210055300

En escrito que antecede, la parte actora allega la diligencia de notificación realizada a la parte demandada CLARA INÉS HERNÁNDEZ ZULETA obteniendo un resultado negativo para la misma y por ello solicita el emplazamiento, al cual se accederá por encontrarse conforme a los lineamientos del artículo 293 del CGP y se agregarán las diligencias realizadas.

Por otro lado, la parte accionante manifiesta en el archivo digital 022DiligenciaNotificacion2021553, que en el mensaje remitido al despacho el 14 de marzo de 2022, omitió enviar los anexos al demandado y en razón a ello envía nuevamente la notificación por aviso, respecto a ello se le informa que mediante auto 1304 del 13 de junio de 2022, se dio por notificado por aviso al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ ZULETA, como quiera que el artículo 292 del C.G.P., no exige el envío de los traslados al demandado, de conformidad con lo indicado en el artículo 91 de la misma norma. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación de la parte demandada realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **CLARA INÉS HERNÁNDEZ ZULETA CC. 66.988.315**, para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 2288 del 30 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado el registro, data a partir de la cual se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto 1304 del 13 de junio de 2022, respecto de la notificación del demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZULETA.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36440f861bb4680ca15d32d7ce82d3c3186438f60876f8caeca0c87c58970f0**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 155.000,00	
Gastos notificación	\$ 12.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 167.000,00	

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2196

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO PH Nit. 900.490.525-0
DEMANDADOS:	JOSÉ ERNESTO REYES MOSQUERA CC 94.517.986
RADICADO:	760014003009 20210080600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3958d9b6c53d845663e11910a69b86535703a3391ff09e5b08f641e39a362619**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2146

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA CECAN SAS Nit. MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433
RADICADO:	760014003009 2021 00841 00

En razón a que la parte demandante aportó la constancia de envío y entrega efectiva de la notificación del demandado COMERCIALIZADORA CECAN SAS, trámite que cumple con los requisitos previstos en el art 8 del Decreto 806 de 2022, se tendrá por notificada a dicha sociedad desde el 13 de enero de 2022.

Por otro lado, la parte demandante allega el resultado de la notificación del demandado MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA, con resultado negativo en la dirección física aportada, por lo que solicita el emplazamiento, no obstante, no se accederá a dicha solicitud porque según la certificación expedida por la empresa de correos "SE VISITO EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE", supuesto de hecho que no encaja en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, conforme al cual: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el código." En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes NOTIFIQUE al demandado MILTÓN CESAR GUTIÉRREZ PINEDA, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario las diligencias de notificación de la parte demandada, COMERCIALIZADORA CECAN SAS y MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA, realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado por medio del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a la parte demandada COMERCIALIZADORA CECAN SAS, el día 13 de enero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes NOTIFIQUE al demandado MILTÓN CESAR GUTIÉRREZ PINEDA, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28f55f935c1eb8625b363d06b19c53750530f29b75ecc849173719ac6400567**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.100.000,00	
Gastos notificación	\$ 10.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.110.000,00	

SON: CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2197

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	MANUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ CC 12.229.000
RADICADO:	760014003009 20220018200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL y a los bancos

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
OCCIDENTE	AV VILLAS	GNB CAJA SOCIAL	POPULAR
ITAÚ CORPBANCA	GNB SUDAMERIS	CAJA SOCIAL BCSC	BBVA
BANCOOMEVA	AGRARIO		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7246e70e7c9a63ea831678f262af9d617e5a97cd5caf686a2c9cefaabb099a6**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2234

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Germán Palomarez Rodríguez CC. 14.624.180
NDEMANDADOS:	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CASTILLO CC. 94.509.842
RADICADO:	760014003009 20220030700

En atención a que la parte actora aportó el certificado de tradición del vehículo de placas KAQ 09D, donde se observa la inscripción del embargo decretado en el auto No. 1201 de mayo 20 de 2022, se procederá a ordenar la orden de aprehensión del vehículo de placas No. KAQ 09D.

Finalmente, en razón a que no se han adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar dichas actuaciones.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición del vehículo de placas No. KAQ 09D, allegado al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas No. KAQ 09D, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera - Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca SUSUKI, línea VIVA R 115, color AZUL, modelo 2014, servicio PARTICULAR; de propiedad de **FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CASTILLO CC. 94.509.842.**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose del Valle del Cauca, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes a petición del actor:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP, o el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. En el evento en que el demandante opte por notificar al demandado bajo las previsiones de la Ley 2213, deberá allegar las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80ac654b942b0e264adad1bcb20e9d0e403b9d38f8959f96b5783cb74afed9**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2257

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XINETIX PHARMA S.A.S NIT 900.710.720-6
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA MEDICFAST S.A.S NIT. 901214239-0
RADICADO:	760014003009 20220058000

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b7df594654f2f317ccdf9cb7878fa652f22c648c0e08996f17680e0fabb48**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto 2038 del 01 de septiembre de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2258

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C 1.113.654.424
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA VILLAQUIRAN YATE C.C 1.144.135.155 DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C 1.010.047.368
RADICADO:	760014003009 20220059000

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8184cf6e0fca2ce1ea6b237648957e7f8571bddea98480d1d37a164587d6b38**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:01 AM

¹ Auto 2039 del 01 de septiembre de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2210

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana” Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS:	MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ CC. 24.864.630
RADICADO:	760014003009 20220063700

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” en contra de **MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ** para que dentro del término de 5 días pague al COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$20'488.883 correspondiente al capital contenido en el pagaré No.46943, con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2017.
- b. Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 46943 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos desde septiembre 30 de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de

¹ Pagaré No. 46943 suscrito el 30 de septiembre de 2017.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.568.532, portadora de la T.P. No. 117.483 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ** CC. 24.864.630 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA	BANCOLOMBIA	AGRARIO
BBVA COLOMBIA	POPULAR	OCCIDENTE	COOMEVA
CAJA SOCIAL BCSC	AV VILLAS	DAVIVIENDA	FALABELLA
ITAÚ CORPBANCA	CITIBANK	PICHINCHA	MUNDO MUJER
GIROS Y FINANZAS	MI BANCO	GNB SUDAMERIS	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada **MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ** CC. 24.864.630 como pensionado de FIDUPREVISORA. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$30'750.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34bd6228a3d9a901aeffe547fb8da8ad104b10b7fd189289ebc6a3c5d00256**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2220

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Gases de Occidente SA ESP Nit. 800.167.643-5
DEMANDADOS:	JUAN ALBERTO QUICENO GÓMEZ CC. 16.449.130 CONSUELO QUICENO GÓMEZ CC. 31.875.004 Herederos Determinados e Indeterminados de ANA MARÍA GÓMEZ DE QUICENO (qepd)
RADICADO:	760014003009 20220064100

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN ALBERTO QUICENO GÓMEZ y CONSUELO QUICENO GÓMEZ, como herederos determinados de la señora ANA MARÍA GÓMEZ DE QUICENO (q.e.p.d), y los indeterminados, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1117322450, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad
prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.(..)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).*

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se*

podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)".

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

*"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 *ibídem*), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada

por el representante legal.

2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, lo cierto es que no se cumple con los restantes requisitos por las siguientes razones: no obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento al demandado, carga que compete a la demandante demostrar¹; por otra parte, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, y la forma en que se liquidaron los intereses moratorios.

Quiere decir ello que la factura No. 1117322450 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas.

Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de mayo de 2001 –Exp.16508, precisó: *Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.*

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11148a7946d84b30d0841a473b800fb46354af4e7d4cd144435aa448c38fe9b1**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2221

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION y entrega de bien
DEMANDANTE:	Bankamoda SAS Nit. 901.043.944-0
DEMANDADOS:	PAOLA ANDREA PABÓN GUERRA CC 1.144.165.880
RADICADO:	760014003009 20220065100

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión, comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por medio de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, para que realicen la diligencia de entrega de los bienes que se relacionan a continuación, hasta por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$55.033.983), a favor de la parte demandante, y que constituyen el objeto de la garantía mobiliaria:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA.	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos

Tabla de contenido No. 1.

Los bienes para la diligencia de aprehensión y entrega se encuentran ubicados en la siguiente dirección:

DIAGONAL 28 B # 27 A – 42 CALI- VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por BANKAMODA SAS, contra **PAOLA ANDREA PABÓN GUERRA CC. 1.144.165.880**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA de los siguientes bienes, de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA PABÓN GUERRA CC. 1.144.165.880**, hasta por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$55.033.983), y que constituyen el objeto de la garantía mobiliaria otorgada a favor de BANKAMODA S.A.S, a quien deberá realizarse la entrega:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA.	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos

Tabla de contenido No. 1.

Los bienes para la diligencia de aprehensión y entrega se encuentran ubicados en la siguiente dirección:

DIAGONAL 28 B # 27 A – 42 CALI- VALLE DEL CAUCA

TERCERO: COMISIONAR para la realización de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA de los anteriores bienes a favor de BANKAMODA SAS, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por medio de la Oficina Judicial de Cali – Reparto

Advertir al comisionado, que debe verificar que los bienes objeto de aprehensión y entrega, sean de propiedad de la señora PAOLA ANDREA PABÓN GUERRA CC. 1.144.165.880, cuyo monto máximo no podrá exceder de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$55.033.983).

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288, portadora de la T.P. No. 89.453 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c38d0d24c05399fc82b8d21d19182e2eedca85d6466afc908d0e815ef838e**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el día 10 de junio de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 1 de julio de 2022, sin que se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2200

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE SAAVEDRA MONTOYA CC. 16.664.440
RADICADO:	760014003009 20210022400

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 936 de abril 21 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 en contra de **JORGE ENRIQUE SAAVEDRA MONTOYA CC. 16.664.440**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 936 de abril 21 de 2021 y cuya base de la ejecución es la certificación de deuda expedida por el Representante Legal de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$835.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e566d1f01ec7639eb04d12648845c3c4a705231cb7340152a5095aca7bad0**

Documento generado en 16/09/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>